

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 320.

El número de Diputados provinciales asignados a cada partido de esta provincia en el Boletín extraordinario del día 2 del actual, y que se fijó por el censo de población del año de 1837, que entonces estaba vigente, es el mismo que corresponde elegir con arreglo al nuevo censo aprobado por Real decreto de 12 de Junio último, inserto en la Gaceta del día 3 del corriente, que está mandado sirva de base para dicha elección.

Lo que me ha parecido conveniente hacer notorio, para conocimiento general. Zamora 6 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y atendidas sus razones.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el censo formado por la Junta general de Estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860.

Art. 2.º La observancia del censo será obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administración pública a que pueda ser aplicado.

Art. 3.º El empadronamiento que debe verificarse en el año de 1865, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se extenderá a las provincias de América y Oceanía e islas del golfo de Guinea.

Art. 4.º A las clasificaciones que este censo comprende se agregará en el de 1865 la de los habitantes por su domici-

lio legal ó de derecho que hayan adquirido con la vecindad.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

ESTADÍSTICA.

INSTRUCCION

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y SECCIONES DE ESTADÍSTICA EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 16 DE JUNIO DE 1863.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se cometan á su examen.

2.º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Sección provincial, disponiendo su ampliación ó reclusión cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que merezcan los resultados definitivos.

3.º Informar á la Junta general, al Gobernador ó al Vicepresidente sobre todos los asuntos en que fuere consultada.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecución y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, según las necesidades del servicio.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisio-

nes provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará su derecha el Vicepresidente. La izquierda y demás puestos se ocuparán por los Vocales, según el orden con que se numeran en el Real decreto de 15 de Mayo de 1857. En las sesiones á que asista un Inspector general, ocupará la izquierda del Presidente.

Art. 6.º Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictamen, proponiendo la resolución conveniente.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presidiere la sesión.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algún Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Cualquiera Vocal tendrá el derecho á hacer constar su voto particular, y á que se eleve á conocimiento de la Junta general.

Art. 9.º Cuando algún Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesación y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraídos por los Vocales que se distinguen por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPITULO III.

De las Secciones provinciales de

Estadística.

Art. 10.º Las Secciones de Estadística se instalarán en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exige que procedan en sus trabajos con separación é independencia.

Art. 11.º Las horas de oficina serán las que establezcan los Jefes de las Secciones, que son los inmediatos responsables del servicio.

Art. 12.º Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 13.º Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusión.

2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en unión con el Secretario.

6.º Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Sección de Estadística presente al despacho, y que

á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto despues que se haya deliberado por la Comision provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar las órdenes y comunicaciones, y rubricar sus minutas que exijan este requisito.

9.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10. Apremiar é imponer penas gubernativas con arreglo á sus facultades á los Ayuntamientos é individuos que descuidasen ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido.

11. Disponer por sí en casos extraordinarios y de necesidad especialísima la salida á los pueblos de los Jefes de Seccion, Oficiales ó Auxiliares, siempre que el estado de los trabajos estadísticos hicieren indispensable esta medida, dando de ello conocimiento detalladamente razonado á la Junta general.

12. Expedir á los Jefes de Seccion, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

13. Mandar publicar en el Boletin oficial los nombramientos de los empleados que se destinen á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

14. Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

15. Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Jefe de la Seccion, intervenidas por el Vicepresidente.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 14. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siendo los llamados á sustituirles por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias:

1.º Despachar con el Jefe de Seccion todo lo relativo á la instruccion y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que hubieren presidido.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.º Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general, segun la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales segun el orden de prioridad con que se designan en el ar. 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

CAPITULO VI.

De los Jefes de Seccion.

Art. 18. Los Jefes de los Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones y sus Secretarios natos con voz y voto. Serán sustituidos por el Oficial ó Auxiliar mas caracterizado.

Art. 19. Corresponde á estos funcionarios la direccion inmediata de los trabajos de oficina de la Seccion.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales incumbe á los Jefes de Seccion:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la comision.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 21. Los Jefes de Seccion, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Seccion en sus atribuciones de tales:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.

2.º Disponer que se copien literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision.

3.º Examinar los expedientes instruidos por los Oficiales, y estampar en ellos su conformidad ó discordancia ántes de presentarlos al despacho del Presidente ó del Vicepresidente.

4.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Seccion.

5.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

6.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una mas que de un solo asunto.

2.º De que no se saque del Archivo ningun documento sin orden escrita del Presidente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.

3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta gene-

ral cualquier trabajo estadístico que se les hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una Memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieron los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Jefe de la Seccion será depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta segun el párrafo décimoquinto del art. 13. Al invertirlos dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 reales, y mediante orden especial del Vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

CAPITULO VII.

De los Oficiales.

Art. 26. Los Oficiales de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de ellas, en el despacho de los expedientes, y además en todos aquellos trabajos, sin distincion de importancia, que la premura del tiempo ú otras circunstancias hagan necesario encomendarles. La distribucion del trabajo entre el personal se hará por el Jefe de la Seccion de la manera mas conveniente al servicio, acomodándola siempre que sea posible á la categoria de los empleados.

Art. 27. En casos extraordinarios, el Jefe de la Seccion podrá encomendar á los Oficiales aun aquellos trabajos que no estén considerados como de su incumbencia.

Art. 28. En el despacho de los expedientes el Oficial emitirá su nota ó dictamen; y cuando fuesen decretados, se encargará de cumplir los decretos ó resoluciones, y extender las minutas que someterá á la aprobacion del Jefe de la Seccion.

Tambien examinarán y comprobarán los estados y operaciones aritméticas.

Art. 29. El Oficial mas caracterizado será el encargado de los papeles y del mobiliario, á cuyo efecto, siempre que tome posesion ó cese en su encargo, hará entrega de ellos á su sucesor con inventario y con las formalidades debidas.

Art. 30. Tambien pertenece á los Oficiales la custodia y arreglo del Archivo, cuyo cargo corresponderá al menos caracterizado.

Art. 31. Los Oficiales sustituirán en todas sus funciones á los Jefes de Seccion en ausencias, en enfermedades ó vacantes, segun su categoria.

Art. 32. Cuando en una Seccion hubiese dos ó mas empleados de una misma categoria, corresponderá el primer lugar al que ocupe sitio preferente en el escalafon.

Si no hubiese Auxiliar en la Seccion, desempeñará sus funciones el Oficial menos caracterizado.

CAPITULO VIII.

De los Auxiliares.

Art. 33. Corresponde á los Auxiliares la ejecucion de todos los trabajos que

se les confien por el Jefe ú Oficiales de la Seccion.

Se considerarán además como obligaciones suyas propias:

1.º La de copiar en limpio las comunicaciones y minutas.

2.º La de formar los estados y de practicar las operaciones aritméticas, salva revision.

3.º La de llevar el registro de entrada y salida.

4.º La del cierre de la correspondencia oficial.

Art. 34. Si en la Seccion no hubiese Oficiales, el Auxiliar ó el mas antiguo de los Auxiliares acumularán sus funciones.

CAPITULO IX.

De las visitas de inspeccion.

Art. 35. Las Comisiones provinciales de Estadística, y los Gobernadores, como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorizacion de la Junta general, á menos que se encuentren en las circunstancias especiales á que se refiere el art. 13, párrafo undécimo de esta instruccion.

En los casos ordinarios la propondrán á la indicada Junta general.

En ambos conceptos designarán tambien el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 36. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que en su dia puedan expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hubieren de satisfacerse.

Art. 37. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 38. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision, consignará los resultados obtenidos en ellas, el número de días empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 39. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, asi de dietas como de traslacion, que será de 40 reales diarios, cualquiera que fuere la categoria del que practique la visita.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando los Inspectores generales giren visita por disposicion de la Junta general, pondrán en conocimiento del Gobernador las faltas que notasen en el servicio, proponiendo los medios de corregirlos y de regularizar y activar la marcha de los trabajos.

Tendrán en las sesiones el lugar que les señala el art. 5.º, y voz y voto en las discusiones.

Art. 41. Se considerará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 42. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documento ó expediente alguno sin la debida autorizacion de sus Jefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezca aun al dominio de la generalidad.

Art. 44. Los Jefes de Seccion y Oficiales no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitan para el mismo fin una autorizacion del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 45. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Oficiales y Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de Jefes de Seccion por el Gobernador, el Vicepresidente y el Oficial que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 46. Durante los 15 primeros dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicio de los Jefes, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les mereciere.

Art. 47. Las Autoridades y funcionarios, y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, asi como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 48. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin previa anuencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 49. Las dudas que ocurran sobre la aplicacion é inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estime mas oportuno.

Art. 50. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 24 de Setiembre de 1863.—Aprobada por S. M.—El Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

**SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.
NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.**

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de fecha de ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1864, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1.º La formacion del padron se hará en los dias del 20 de Noviembre al 9 de Diciembre próximos, del modo que previene el capítulo 4.º de la ley vigente de Reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.º del mismo Noviembre sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la prevencion anterior.

3.º En los dias 10 y siguientes hasta el 23 del indicado mes de Diciembre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley citada: primero, los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1864 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 23 en el mismo dia 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo 5.º de la citada ley de Reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el artículo 38, se entenderán los dos anteriores á Noviembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1864.

5.º El dia 24 de Diciembre se publicará el alistamiento en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados por diez dias hasta el 2 de Enero próximo.

6.º El domingo 3 del próximo mes de Enero empezará la reclificacion del alistamiento y continuará hasta el 23 inclusive, observándose todas las formalidades que exige el capítulo 6.º de la vigente ley de quintas en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con sujecion

á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley de Reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55 que se aplicará con la modificacion expresada en la disposicion 4.ª de la presente Real orden respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

9.º El sorteo general para la quinta de 1864 se practicará en todo el reino el domingo 24 de Enero del mismo año, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujecion á las disposiciones del capítulo 8.º de la ley de Reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1864, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo asi verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

**REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL CUERPO DE VIGILANCIA PÚBLICA.**

Artículo 1.º El servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo sucesivo por un cuerpo que llevará ese nombre, y se compondrá de:

Inspectores de primera, segunda y tercera clase.

Secretarios de primera y segunda clase.

Oficiales primeros y segundos.

Jefes de vigilantes.

Subinspectores de primera y segunda clase.

Vigilantes primeros cabos.

Vigilantes segundos, terceros y cuartos.

Art. 2.º El expresado personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias segun su clase y circunstancias especiales, asignándose á cada una tantos Inspectores de la categoría que corresponda como Juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los Inspectores

tendrán á sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Los Inspectores sustituyen á los Comisarios, Jefes de vigilancia y demás empleados que con distintas denominaciones y atribuciones idénticas existen hoy; y desempeñarán por consiguiente sus mismas funciones, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los Inspectores serán destinados á las capitales de provincia segun su clase, sin perjuicio de poderlo ser tambien con cualquiera de las tres categorías y sueldos en que están divididos, en poblacion que no sea capital ó en esta y con el sueldo correspondiente á la clase de la misma *en comision*, si el mejor servicio lo exige.

Art. 5.º Los Inspectores de primera clase disfrutará el sueldo de 12.000 rs. anuales; de 10.000 los de segunda, y de 8.000 los de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios y Oficiales auxiliarán á los respectivos Inspectores á cuyas inmediatas órdenes estarán en tramitacion y despacho de los asuntos pertenecientes á la Inspeccion, y en la exacta formacion de los registros, padrones y demás que á los mismos corresponde.

Art. 7.º Los Secretarios de primera clase disfrutará el sueldo anual de 6.000 reales, y de 5.500 los de segunda. Los Oficiales primeros el de 4.500 rs. y los segundos el de 4.000.

Art. 8.º Los Jefes de vigilantes y los Subinspectores, además del cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen y de los deberes propios de su instituto, serán los superiores inmediatos del personal de vigilantes de su inspeccion respectiva, y cuidarán del comportamiento, policia individual y conducta de aquellos, poniendo en conocimiento del Inspector, para los oportunos fines, asi las faltas como los hechos y circunstancias recomendables.

Art. 9.º Disfrutará los Jefes de vigilantes el sueldo de 6.500 reales anuales; los Subinspectores primeros el de 6.000, y los segundos el de 5.000.

Art. 10. Los Inspectores, Jefes de vigilantes, Subinspectores, y Secretarios de primera clase, serán nombrados de Real orden.

Los vigilantes y demás empleados del cuerpo, cuyo sueldo no llegue á 6.000 reales anuales, lo serán por los Gobernadores respectivos.

Art. 11. Los vigilantes disfrutará el haber de 3.285 reales anuales los primeros; 2.920 los segundos; 2.555 los terceros y 2.190 los cuartos.

Los revisadores de las barcas del Miño que existen en la provincia de Pontevedra, serán considerados y gozarán el haber de vigilantes cuartos.

Art. 12. Al que ingrese en el cuerpo como vigilante se le exigirán las circunstancias de tener 25 años de edad; ser español y de buena vida y costumbres, y saber leer y escribir. Serán preferidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los que hubiesen sido cabos ó sargentos.

Art. 13. Las vacantes que ocurran se proveerán dos de cada tres por rigoro

sa antigüedad, en la clase inferior inmediata, y la tercera será de libre provision. Si esta recayere en el mas antiguo de dicha clase inferior, no obstará para los turnos de ascenso por antigüedad.

Art. 14. La antigüedad para el ascenso se computará por la fecha del nombramiento. Si fuere la misma por la de la toma de posesion. Si esta fuere tambien igual, se atenderá al mayor número de años de servicio con el mismo sueldo, aun en distintos destinos; en identidad de caso se computarán todos los empleos de Real nombramiento, y por último se atenderá a la mayor edad.

Al efecto, y tan luego como quede constituido el cuerpo en los términos prescritos, se formarán los correspondientes escalafones con arreglo á las instrucciones y modelos que por el Ministro de la Gobernacion se comuniquen.

Art. 15. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, de un Inspector, le sustituirá el Secretario donde le hubiere, y donde no el Subinspector si solo hubiere uno; si estos fuesen varios por haber mas de una Inspeccion, sustituirá el que el Gobernador designe de entre los de mayor categoria, dando cuenta al Gobierno. A los Secretarios en su caso sustituirán los Oficiales respectivos por orden de categoria y antigüedad. Tambien sustituirán estos en igual forma á los Inspectores si no hubiese en la capital empleado del ramo de mayor categoria.

Art. 16. A fin de nivelar la diferencia de costo que hay en el sostenimiento de los empleados, segun en la poblacion en que sirven y que puedan guardar el decoro de su categoria, se asigna á los Inspectores de primera clase 2.000 reales anuales de gratificacion.

Art. 17. Con objeto de mejorar la situacion de la clase de vigilantes, se les asignará una gratificacion de 50 céntimos diarios á cada plaza, para vestuario, á fin de que puedan reponer anualmente las prendas menores y cada tres las mayores.

Para la administracion y aplicacion de ese fondo, se dictarán las oportunas instrucciones por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 18. Con el fin de que pueda atenderse á aquellas necesidades que la experiencia aconsejé, y crear ó aumentar vigilantes ú otros funcionarios del ramo si el servicio lo exige, ó ampliar en parte los gastos del material, se destinará la cantidad correspondiente dentro del presupuesto vigente para las obligaciones de vigilancia pública.

Art. 19. Continuarán por ahora constituidas en la forma que hoy se encuentran las secciones especiales establecidas en los Gobiernos de las provincias de Barcelona y Valencia, así como la organizacion que en la de Madrid tiene el ramo, sin perjuicio de que pueda hacerse en lo sucesivo, y por disposiciones especiales, las variaciones que la experiencia aconseje.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. Madrid 21 de Octubre de 1863.—Vaamonde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 321.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de ayer, recibido á las 8 y 30 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«El Sr. Rios Rosas, candidato del Gobierno para la Presidencia del Congreso, obtuvo 160 votos; y el de oposicion, Sr. Mon, 98. Por igual mayoría fueron elegidos los Vicepresidentes ministeriales, Sres. Alvarez, D. Fernando; Marqués de San Carlos, Echarrri y Cuenca.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para la debida publicidad.

Zamora 6 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 322.

El Sr. D. Antonio Arias, electo Diputado á Cortes por el distrito de esta capital, me dice, con fecha 13 de Octubre último, lo siguiente:

«Con su atenta comunicacion de hoy recibo el acta que me acredita como Diputado á las próximas Cortes por el distrito de esta capital. Esta nueva prueba de la confianza con que por quinta vez me ha honrado el distrito donde tengo todas mis afecciones é intereses, me impone grandes deberes, cuya extension conozco y que me propongo cumplir hasta donde alcancen mis débiles fuerzas, ayudadas de una voluntad decidida y perseverante. ¡Ojalá que ella baste para lograr que se realicen las esperanzas del distrito, que son todas mis aspiraciones, y serán siempre, como lo han sido hasta ahora, mi objeto preferente y mi anhelo constante! Me dispensaria V. S. una honra en hacerse intérprete de estos mis sentimientos para con el distrito encomendado á su digna administracion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento del público, y particularmente de los electores del distrito de esta capital.

Zamora 6 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 323.

El Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, electo Diputado á Cortes por el distrito de Toro, me dice, con fecha 22 de Octubre último, lo siguiente:

«Cop la atenta comunicacion de V. S. de 18 del actual he tenido la satisfaccion singularisima de recibir el acta de mi reeleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Toro, que agradezco con toda mi alma, y en cuyo honroso cargo procuraré, hasta donde me lo permitan mis fuerzas, llenar mi deber, proponiéndome asistir á la apertura de las Cortes. Tam-

bien quiero dar á V. S. las gracias por su afectuosa manifestacion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento de público, y particularmente de los electores del distrito de Toro.

Zamora 3 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 324.

El Sr. D. José de Reina, electo Diputado á Cortes por el distrito de Alcañices, me dice, con fecha 21 de Octubre último, lo siguiente:

«Obra en mi poder el certificado del acta que ha de acreditarme en el futuro Congreso como Diputado por el distrito de Alcañices, y que V. S. ha tenido la bondad de remitirme con su atenta comunicacion de 18 del actual. Cúmpleme manifestar á V. S. con tan satisfactorio motivo que, reconocido á la insigne honra que acabo de recibir, procuraré corresponder á ella por cuantos medios estén á mi alcance. Estos sentimientos, á que no pienso faltar nunca, producirán mas grata y mas honda impresiom en el distrito de Alcañices si V. S., como espero, me dispensa la gracia de trasmitirlos por medio de su respetable y autorizada voz.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento del público, y

particularmente de los electores del distrito de Alcañices.

Zamora 3 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 325.

El Sr. D. Bráulio Rodriguez, electo

Diputado á Cortes por el distrito de la Puebla de Sanabria, me dice, con fecha 19 de Octubre último, lo siguiente:

«He recibido la atenta comunicacion de V. S., fecha 17 del actual, con la que se sirve remitirme el acta que me acredita como Diputado á Cortes por el distrito de la Puebla de Sanabria. Profundamente agradecido á la honrosa confianza que me ha dispensado dicho distrito, procuraré corresponder á ella hasta donde me sea posible. Desearia que se sirviese V. S. manifestarlo así al distrito en la forma que le parezca mas oportuna, recibiendo al mismo tiempo las mas expresivas gracias por los términos lisonjeros de su comunicacion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento de público, y particularmente de los electores del distrito de la Puebla de Sanabria.

Zamora 3 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los padres ó herederos de los individuos comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, procedentes del ejército de Ultramar, que fallecieron en alta mar y en el lazareto de Vigo en el año de 1858, pueden acudir al Excmo. Sr. Capitán general de Galicia en reclamacion de las cantidades que les corresponden percibir y á cada uno se señalan en dicha relacion, en concepto de alcances que los mismos han dejado.

CLASES. NOMBRES. PUEBLOS. REALES CENTIMOS.

Soldado.	Francisco Melor.	Almaden.	21 39
	Diego Blazquez	Orihuela.	101 53
	José de la Rosa	Se ignora.	12
	José Losán	Id.	353 48
	Francisco Araiz	Id.	49
	José Palacios	Id.	19
	José Franco	Id.	185
	Onofre Gil	Id.	182 36
	Juan Rodriguez	Id.	174 72
	José Rodriguez	Id.	547 90
	Pedro Lucas	Id.	517 48
	Pablo Blaen Alonso	Id.	567 06
	Benito Neira	Id.	500
	Estéban Fallede	Id.	470 50
	Pedro Santiago	Id.	50

Zamora 3 de Noviembre de 1863.—El C., G. M. I., Faura.